Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 860/2026
Asunto: Solicitud de protección para menor en situación de riesgo
Trámite: Resolución
Centro directivo: Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, este expediente se centra en la situación de la menor XXX, de quince años de edad, la cual se encontraba cumpliendo una medida judicial de convivencia en grupo educativo en el Centro de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores Infractores XXX, de XXX.

La menor, según la documentación aportada, presenta desde la infancia dificultades conductuales, emocionales y de aprendizaje, habiendo recibido seguimiento por los servicios de salud mental infanto-juvenil y por otros dispositivos sociales y terapéuticos. Experimentando, además, su situación una agravación significativa, con episodios de desregulación conductual, conductas autolesivas, intentos autolíticos, fugas y otras actuaciones de riesgo, que evidenciarían una especial vulnerabilidad y la necesidad de una intervención intensiva, coordinada y adaptada a sus circunstancias personales.

La preocupación expresada en la queja se centraba, por una parte, en la posible insuficiencia de las medidas de vigilancia, prevención y protección adoptadas durante su estancia en dicho recurso, en el que se produjeron diversos incidentes de violencia de especial gravedad y, por otra, en la necesaria respuesta que debía dispensarse a la menor tras finalizar aquella medida judicial desde el sistema de protección a la infancia. Al parecer, los antecedentes de conductas autolesivas, intentos de fuga, descontrol conductual y agresividad dificultarían que el entorno familiar pudiera asumir, sin apoyos profesionales intensivos, su supervisión y protección.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó inicialmente información a la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales y, una vez recibida, se consideró necesario ampliar la investigación respecto del contenido de la intervención protectora acordada, las actuaciones desarrolladas en relación con los incidentes producidos en el Centro XXX y las medidas previstas tras la finalización de la medida judicial.

De la información finalmente remitida por dicha Consejería resultan los siguientes antecedentes:

- Que el 24 de marzo de 2026 la menor XXX, encontrándose en el Centro XXX de XXX cumpliendo una medida judicial de convivencia en grupo educativo, sufrió una agresión física y verbal por parte de un compañero, siendo trasladada temporalmente al domicilio familiar, formulándose denuncia, activándose medidas de protección y el traslado del menor implicado a otro recurso.

- Que, a su vez, el 27 de abril de 2026 la menor manifestó ante los educadores del centro haber sufrido una agresión sexual por otro residente, comunicándose los hechos a la familia y a la dirección, habiendo sido atendida en urgencias, formulándose denuncia y acordándose posteriormente el traslado del menor implicado.

- Que durante su estancia en el Centro XXX se activaron medidas específicas de protección hacia XXX, entre ellas el Protocolo de Red Alerta, la supervisión por el equipo educativo, la separación temporal del grupo cuando las circunstancias lo requirieron, determinadas restricciones y la coordinación con Salud Mental Infanto-Juvenil, Proyecto Joven y la Unidad de Intervención Educativa.

- Que la especial vulnerabilidad de la menor fue objeto de valoración continuada y se trabajaron, entre otras materias, el autoconcepto y la autoestima, las conductas sexualizadas, las relaciones afectivas, la ideación suicida y las conductas autolíticas, la sexualidad y las agresiones, así como la gestión emocional.

- Que el 28 de junio de 2026 finalizó la medida de convivencia en grupo educativo, iniciándose una medida de libertad vigilada, que culminó el pasado 3 de octubre de 2026.

- Que, entre tanto, el 5 de agosto de 2026 se acordó la apertura de expediente de protección de XXX, la declaración de **una situación de riesgo grave sin colaboración** y el alta en una medida de apoyo técnico, identificándose como indicadores de riesgo el maltrato psíquico, la negligencia psíquica y la negligencia física. La Sección de Protección a la Infancia de XXX consideró que precisaba de un entorno educativo y relacional estructurado, estable y predecible, que le proporcionara seguridad emocional mediante rutinas consolidadas, límites claros y acompañamiento continuado.

- Que para ello la intervención acordada por los servicios sociales se articula a través de un Programa de Intervención Familiar con la Diputación Provincial de XXX y otro Programa de Intervención Familiar respecto del padre con el Ayuntamiento de XXX.

- Que aun cuando los progenitores manifiestan haber realizado esfuerzos dirigidos a atender las necesidades de su hija, la valoración efectuada por los equipos técnicos no permite considerar que las dificultades detectadas en el entorno familiar hayan sido suficientemente corregidas. Así, se observa una elevada ambivalencia respecto de las pautas profesionales proporcionadas y una tendencia a externalizar las dificultades en la propia menor.

Pues bien, a la vista de estos antecedentes, procede efectuar las siguientes consideraciones:

1. En relación con la obligación de prevenir situaciones de violencia en centros de convivencia educativa.

Como se ha indicado, durante la estancia de XXX en el Centro XXX de XXX se produjeron episodios de especial gravedad. La información administrativa acredita que, una vez conocidos, fueron adoptadas distintas medidas: asistencia sanitaria, comunicación a la familia y a las autoridades correspondientes, presentación de denuncias, separación o traslado de los menores implicados y refuerzo de determinadas medidas de protección.

También consta que la menor presentaba factores de especial vulnerabilidad conocidos por los profesionales y que se desarrollaron actuaciones específicas en relación con su regulación emocional, las conductas autolesivas, las relaciones interpersonales, la sexualidad y la prevención de situaciones de riesgo.

Así, aun cuando la obligación de protección no puede configurarse como una garantía absoluta de que ningún episodio violento pueda producirse, especialmente en un recurso en el que conviven menores con perfiles personales y conductuales complejos, la sucesión de incidentes graves sufridos por una menor cuya especial vulnerabilidad era conocida, hacía necesario examinar si las medidas preventivas existentes eran suficientes y, singularmente, si procedía su revisión después de cada episodio.

Esta Institución, por ello, solicitó expresamente información a la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales acerca del control del acceso de otros residentes a las habitaciones, la supervisión nocturna, las relaciones entre los menores y las medidas concretamente dirigidas a prevenir situaciones de violencia física o sexual. La contestación recibida describe fundamentalmente medidas relacionadas con el riesgo autolítico y con la supervisión general de la menor, pero no explica cómo se encontraban

organizados aquellos aspectos concretos, ni si fueron objeto de una evaluación específica tras los incidentes producidos.

Esta circunstancia es relevante porque la ejecución material de una medida a través de una entidad colaboradora no elimina la responsabilidad que corresponde a la Administración autonómica. El artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, atribuye a las comunidades autónomas la competencia para la ejecución de las medidas y permite la colaboración con entidades privadas sin ánimo de lucro, pero expresamente bajo su directa supervisión y sin cesión de la titularidad, ni de la responsabilidad derivada de dicha ejecución.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 117 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León: *"La Administración de la Comunidad Autónoma podrá establecer convenios o acuerdos de colaboración con las demás Administraciones, así como con otras Entidades, públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y eficacia, y sin que ello suponga cesión de titularidad o responsabilidad"*.

A ello se añade que el artículo 121 de esta última Ley impone a la Administración autonómica un seguimiento continuado de la ejecución de las medidas judiciales *"cualquiera que sea el centro, institución, servicio o profesional"* al que se encomiende materialmente su cumplimiento.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece como criterios generales de actuación la prohibición de cualquier forma de violencia contra los menores, la prioridad de las actuaciones preventivas, la integralidad y coordinación de la intervención, la protección frente a la victimización secundaria y la especialización de los profesionales que intervienen con ellos. Principios que adquieren una especial relevancia cuando concurren circunstancias conocidas de vulnerabilidad.

Desde esta perspectiva, y lejos de reconstruir ahora unos hechos cuya naturaleza y circunstancias han sido objeto de las correspondientes actuaciones policiales y judiciales, se trata de obtener de unos acontecimientos particularmente graves la información necesaria para comprobar si las medidas organizativas y preventivas existentes en el Centro XXX eran y continúan siendo suficientes y, en caso contrario, mejorarlas para evitar la repetición de situaciones semejantes.

Una revisión de esta naturaleza forma parte de la propia función de supervisión que corresponde a la Administración titular del servicio y resulta especialmente justificada cuando el recurso acoge conjuntamente a menores con diferentes perfiles, algunos de ellos con dificultades relacionales, conductuales o emocionales que pueden incrementar su vulnerabilidad o la complejidad de la convivencia.

En definitiva, la respuesta administrativa frente a los episodios de violencia debe comprender la evaluación de las condiciones de seguridad y de la eficacia de los mecanismos de prevención existentes, especialmente cuando los hechos afectan a menores con factores de vulnerabilidad previamente conocidos. La adopción de medidas una vez producidos los incidentes, aunque resulte procedente y esté debidamente acreditada, no excluye la conveniencia de revisar las condiciones en que aquellos pudieron producirse, identificar posibles necesidades de mejora y adoptar las actuaciones necesarias para reducir el riesgo de repetición.

Esta revisión constituye una exigencia inherente a la responsabilidad pública de supervisión y protección de los menores y encuentra plena justificación en la gravedad de los acontecimientos descritos, con independencia de que no existan elementos suficientes para declarar una actuación negligente en relación con los mismos.

2. En relación con la continuidad de la intervención protectora ante la persistencia de factores de riesgo.

La segunda cuestión que merece ser considerada se refiere a la situación actual de la menor, una vez finalizada su permanencia en el Centro XXX y extinguidas las medidas judiciales que determinaron la intervención de los órganos competentes en materia de responsabilidad penal de menores.

A este respecto, debe reconocerse que la Administración ha desarrollado diversas actuaciones de atención, seguimiento y apoyo, tanto durante el cumplimiento de las medidas judiciales como posteriormente, a través de los servicios de protección a la infancia y de los Programas de Intervención Familiar que continúan interviniendo con los progenitores. La adecuación de las concretas técnicas de intervención y de los tratamientos aplicados corresponde a los profesionales especializados, sin que esta Institución disponga de elementos que justifiquen cuestionar tales decisiones.

Ahora bien, la propia Administración reconoce en su última contestación que las dificultades detectadas en el entorno familiar no han sido suficientemente corregidas. Esta valoración es relevante teniendo en cuenta que el 5 de agosto de 2026 fue declarada formalmente una situación de riesgo grave y que la menor presenta, además, antecedentes personales de especial vulnerabilidad, conductas autolesivas y situaciones de victimización que requieren una atención continuada.

El artículo 17.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece que la intervención pública ante las situaciones de riesgo debe dirigirse a eliminar, reducir o compensar las dificultades que afectan al menor y evitar su evolución hacia una situación de desamparo, procurando su permanencia en el entorno familiar.

En el ámbito autonómico, el artículo 49 de la antes citada Ley 14/2002, dispone expresamente que la actuación administrativa ante las situaciones de riesgo comprende la evaluación del caso y el seguimiento de la evolución del menor en la familia, y debe orientarse a mejorar el entorno familiar, disminuir los factores de riesgo y proporcionar los apoyos necesarios para atender adecuadamente sus necesidades.

En consonancia con ello, los artículos 70 y 71 de esta Ley establecen la coordinación de las actuaciones de protección, el seguimiento permanente de su ejecución y el control periódico de la evolución del menor, contemplando la revisión de las medidas adoptadas y su modificación cuando las circunstancias así lo requieran. Por su parte, el artículo 50.3 atribuye a la Entidad Pública autonómica la coordinación general de las actuaciones en esta materia.

De este marco normativo resulta que la intervención protectora debe mantenerse y adaptarse a la evolución real de las circunstancias que motivaron su adopción, particularmente cuando persisten factores de riesgo relevantes.

En el presente caso, la finalización de las medidas judiciales no comporta la desaparición de las necesidades de protección identificadas. La medida de convivencia en grupo educativo y la posterior libertad vigilada respondían a una finalidad y a un régimen jurídico propios, mientras que la declaración administrativa de riesgo grave se fundamenta en la existencia de dificultades personales y familiares que precisan una intervención protectora específica. La extinción de aquellas medidas judiciales no permite, por tanto, considerar superada una situación de riesgo que la propia Administración reconoce que continúa requiriendo atención.

Precisamente por ello, la intervención de la Entidad Pública de Protección a la Infancia adquiere ahora una importancia fundamental. La persistencia de las dificultades familiares, unida a los antecedentes personales de especial vulnerabilidad de la menor, aconseja reforzar el seguimiento de su evolución y la coordinación efectiva de los servicios que intervienen en el caso, de manera que pueda comprobarse de forma continuada la evolución de los factores de riesgo, detectarse tempranamente cualquier agravamiento y adoptarse, cuando sea necesario, una respuesta protectora ajustada a las circunstancias concurrentes.

Este refuerzo debe entenderse desde el reconocimiento de los programas y apoyos ya existentes, cuya intervención ha sido comunicada por la Administración. Corresponde a los profesionales responsables valorar si deben mantenerse en sus términos actuales o si la evolución de la situación aconseja intensificar determinados apoyos, introducir actuaciones complementarias o modificar las medidas de protección acordadas.

Asimismo, resulta necesario tener presente que la menor ha experimentado situaciones graves de violencia y victimización. El artículo 12 de la Ley Orgánica 8/2021

reconoce el derecho de los menores víctimas de violencia a recibir una atención integral, que comprende medidas de protección, apoyo y recuperación, y exige a las Administraciones públicas adoptar las medidas de coordinación necesarias para evitar la victimización secundaria.

La atención protectora debe considerar, por consiguiente, tanto la evolución de las dificultades familiares que dieron lugar a la declaración de riesgo como las necesidades específicas derivadas de la vulnerabilidad personal y de los antecedentes de violencia sufridos por la menor, favoreciendo una respuesta coordinada entre los distintos ámbitos profesionales y administrativos implicados, dentro de sus respectivas competencias.

En estas circunstancias, consideramos especialmente necesario que la Entidad Pública de protección a la infancia refuerce su intervención de seguimiento y coordinación, manteniendo una valoración actualizada de la situación personal y familiar de la menor y promoviendo, cuando su evolución lo aconseje, la adaptación o intensificación de las medidas de apoyo y protección existentes. La continuidad de esta intervención resulta esencial para prevenir el agravamiento de los factores de riesgo que todavía persisten, evitar nuevas situaciones de desprotección o victimización y favorecer que la menor pueda desarrollarse en un entorno familiar seguro y estable.

En consecuencia, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que a la vista de los graves incidentes producidos durante la ejecución de la medida de convivencia en grupo educativo cumplida por la menor XXX en el Centro XXX de XXX, se lleve a cabo una revisión específica de la suficiencia de las medidas de prevención y protección existentes en este recurso respecto de los menores que presentan especiales factores de vulnerabilidad, examinando particularmente las condiciones de acceso a las habitaciones, la supervisión nocturna, las relaciones entre residentes y las medidas dirigidas a prevenir situaciones de violencia física o sexual. Y que, en función de los resultados de dicha evaluación, se introduzcan las modificaciones organizativas, de supervisión o de los protocolos de actuación que resulten necesarias.

SEGUNDA: Que atendiendo a la persistencia de las dificultades familiares que motivaron la declaración de riesgo grave y a la especial vulnerabilidad de la citada menor, se refuerce la intervención de seguimiento y coordinación que corresponde a la Entidad pública de protección a la infancia, mediante una valoración continuada de su situación personal y familiar y de la evolución de los factores de riesgo, promoviendo, cuando resulte necesario, la adaptación o intensificación de los apoyos y medidas de protección existentes, con el fin de

prevenir nuevas situaciones de desprotección o victimización y favorecer su seguridad y bienestar en el entorno familiar.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López